

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/59/2017**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**PROBABLE INFRACTOR:**
PAULINA ALEJANDRA DEL
MORAL VELA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/59/2017**, relativo a la queja presentada por Areli Hernández Martínez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso de imágenes de obras públicas del Gobierno del Estado de México en videos difundidos en las redes sociales del Partido Revolucionario Institucional, así como la pretensión de deteriorar la imagen pública de la candidata a la gubernatura del Estado de México del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. **Queja.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana Areli Hernández Martínez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó escrito de queja¹, ante el Vocal Secretario del consejo antes referido, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso de imágenes de obras públicas del Gobierno del Estado

¹ Consultable de la foja 10 a la 19 del expediente en que se actúa.

de México en videos difundidos en las redes sociales del Partido Revolucionario Institucional, así como la pretensión de deteriorar la imagen pública de la candidata a la gubernatura del Estado de México del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota.

II. Actuaciones por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0385/2017 fechado el veintidós de abril de dos mil diecisiete, al considerar que el asunto es competencia del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esa autoridad el escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia, conociera de los hechos sobre los que se basa la posible infracción a la normativa electoral.

III. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Recepción de la queja. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio INE-JLE-MEX/VS/0385/2017, a través del cual se remite al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y el medio de prueba aportado por la quejosa.

- 2. Acuerdo de registro y reserva.** Por acuerdo emitido el veinticuatro de abril del dos mil diecisiete², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la queja interpuesta por Areli Hernández Martínez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/PAMV-PRI/083/2017/04.**

En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.

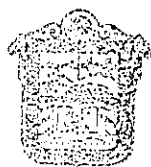
² Consultable de las fojas 22 a 23 del expediente.

Asimismo, reservó el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Por lo que en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista al área de Oficialía Electoral de la misma Secretaría Ejecutiva, a efecto de atender la solicitud de la quejosa consistente en certificar el contenido de las páginas electrónicas a que se hace referencia en el escrito de queja.

Por lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la quejosa, determinó reservarse acordar sobre su procedencia, en tanto se concluya la investigación preliminar ordenada.

- 3. Admisión a trámite de la queja.** Mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la queja, en consecuencia se ordenó correr traslado a los denunciados con el escrito de queja, sus anexos y las diligencias efectuadas como investigación preliminar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el mismo acuerdo, a efecto de garantizar la garantía de audiencia de los denunciados, se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el seis de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas se proveyó sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el quejoso, determinando no conceder medida cautelar alguna en el presente asunto.

- 4. Emplazamiento.** Por oficio número IEEM/SE/4512/2017, de fecha de dos de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se corrió traslado y se emplazó a Paulina Alejandra del Moral Vela, con la queja presentada por el Partido Acción Nacional. El oficio antes referido le fue notificado a la denunciada el tres del mes y año citado. De igual manera, en la misma fecha, se emplazó y corrió traslado personalmente al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de probable infractor.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El seis de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional, así como de los probales infractores Paulina Alejandra del Moral Vela y Partido Revolucionario Institucional.

En dicha audiencia se acordó tener por ratificada la denuncia con los escritos presentados, en esa misma fecha, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; asimismo, se tuvo por contestada la queja con el escrito presentado, el mismo día de la audiencia, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del seis de mayo del año que transcurre³, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, determinó entre otras cosas remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Recepción del expediente.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/4814/2017, por medio del cual se remitió el expediente PES/EDOMEX/PAN/PAMV-PRI/083/2017/04, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.
- 2. Registro y turno.** Por proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con clave **PES/59/2017** en el Libro de Procedimientos

³ Visible en la foja 67 del expediente en que se actúa.

Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El once de mayo de la presente anualidad, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja, y declaró cerrada la instrucción.

4. **Proyecto de sentencia.** El once de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral consistentes en el uso de imágenes de obras públicas del Gobierno del Estado de México en videos difundidos en las redes sociales del Partido Revolucionario Institucional, así como la pretensión de deteriorar la imagen pública de la candidata a la gubernatura del Estado de México del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Escrito inicial de la queja:

HECHOS:

Con fecha 18 de abril a las 7:24 pm la C. Paulina Alejandra Del Moral Vela actual presidenta Del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional en el Estado De México, publicó en diversas redes sociales <https://www.facebook.com/PRIEdomex/?fref=ts> y <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/> un video en el que la imputada porta un chaleco color rojo con el logo del partido del lado izquierdo, al fondo de muestra una construcción en "obra negra", según la relatoría y las imágenes, dicha construcción pertenece a un hospital público en el Estado de México en Ecatepec de Morelos, dicho video tiene como título "**Josefina Vázquez Mota sigue mintiendo. Aunque no le guste, estamos construyendo el primer hospital para atender a pacientes con cáncer en el Valle de México. #SomosPRI**" de lo cual se anexa se siguientes capturas de pantalla.

Se insertan imágenes

Del contenido del video en comento, se advierte la difusión de propaganda que se presume denigrante, y de menoscabo en la reputación pública de la Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México Josefina Vázquez Mota, esto es así ya que la responsable del video la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional en el Estado De México, refiere que la candidata de Acción Nacional miente respecto de esta obra pública, así como de su interés sobre la salud de las personas con padecimiento de cáncer, pretendiendo con este deteriorar de la imagen pública de la candidata e influenciar al votante utilizando como imagen el hospital público Para mayor referencia y en apoyo a los referido se transcribe el audio del video.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*"...aquí se construye el hospital,
aunque a Josefina no le guste,
Josefina miente al decir,
que esta obra está detenida,
así se ven de cerca los trabajos de lo que será el primer hospital en el Valle
de México
para atender a enfermos con cáncer.
Josefina miente y lo hace por una razón,
no es ni conoce el Estado de México,
Josefina no le mientas a los mexiquenses,
si a ti no te interesa la salud de la gente
a nosotros si y por eso aquí se va a construir un hospital
aunque a ti no te guste..."*

Por lo anterior que se solicita a esta autoridad se realicen las inspecciones oculares y los dictámenes técnicos correspondientes para evaluar el video, el cual se puede reproducir en la dirección de Facebook antes mencionadas o directamente en <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1310471752373201/> por lo que solicita se proceda de conformidad al artículo 17; 18, 19, 20 y 21 del citado reglamento. Así como se solicita se de vista a las autoridades correspondientes en lo que respecta a posibles delitos del fuero común y federal por la utilización de imágenes de obras públicas para la promoción del Partido Revolucionario Institucional, esto de conformidad a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, "...propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

SEGUNDO.- Que la disposición establecida en el numeral 260 del código comicial estatal, refiera que la propaganda que se realice por cualquier medio por parte de los partidos políticos o candidatos en primera instancia deberán referirse a la difusión de la plataforma electoral y promoción de los candidatos, y prohíbe incluir calumnias, que denigren a candidatos y partidos políticos contendientes.

TERCERO.- Que el código establece "...el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto, por conducto de la autoridad federal de la materia, para hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, **modificación o sustitución** de propaganda impresa o difundida vía Internet." (énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Contestación a la denuncia.

Por su parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en representación de los probables infractores dio contestación⁴ a la queja, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el seis de mayo de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- En cuanto al único hecho que narra el quejoso en su escrito de queja, es cierto, que mi representada Paulina Alejandra del Moral Vela, publicó un video en relación a los logros de los que mi Partido Político ha sido parte, pero es falsa la alegación de la parte quejosa, consistente en que la intención de mi representada Paulina Alejandra del Moral Vela, estaba dirigida a afectar la imagen pública de la candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional, pues de manera dolosa está intentando engañar a esta autoridad electoral, utilizando argumentos falsos dirigidos a mal intencionar el contexto y hacer pensar que se está denigrando la imagen de su candidata, hecho que es totalmente falso, pues no se advierte que se esté calumniando o denigrando de ninguna manera.

Además de que me permito invocar el siguiente criterio en defensa de mis representados, en primer punto cabe aclarar a esta autoridad electoral, que la publicación de dicho video es en uso del derecho humano, consistente en la libertad de expresión, además de que en el desarrollo del proceso electoral que se vive, es notoria que la crítica se vuelve aún más fuerte entre los diferentes Institutos Políticos, lo que en ocasiones se mal interpreta, intentando hacer ver a

⁴ Verificable a fojas 51 a 66 del expediente en que se actúa.

mis representados como responsables de asumir una conducta contraria a la ley electoral.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia: **JURISPRUDENCIA 11/2018. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- *se transcribe texto*

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el demandante se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 22 y 23, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Que en los mismos, se manifiesta que la queja o denuncia será improcedente cuando se actualicen algunos de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 478. Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México. *Se transcribe*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, de lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Así también, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en sus fracciones II y IV. (*se transcribe el contenido de las fracciones*)

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial: **Jurisprudencia 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**- *se transcribe texto*

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que son actos que no conculcan el proceso electoral y mucho menos los derechos políticos electorales de Josefina Vázquez Mota y del Partido que la postula razón por que las pretensiones invocadas por el actor son inatendibles, pues su queja está basada en la denuncia de hechos que no son violatorios de las leyes electorales, pues como se ha constatado mis representados nunca ha realizado actos que estén fuera de lo permitido por la ley tendientes a vulnerar el proceso electoral.

Por lo tanto, no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la parte actora pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra de mi representado.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que del análisis de las mismas se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral como lo es principio de equidad y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que

denuncia consistente en la vulneración del proceso electoral o perjuicio de la imagen de la Josefina Vázquez Mota.

Además de que las pruebas aportadas por el quejoso solo son pruebas técnicas, mismas que carece de valor probatorio pleno, al no administrarse a ellas, otras que pudieran acreditar el dicho del partido actor, sirviendo como sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Se transcribe texto

Para concluir con la ineficacia de la queja presentada en contra de la Presidenta del Partido que represento y la inexistencia de la violación que se pretende adjudicar, debe dejarse perfectamente claro que al ser los Partidos Políticos entidades de interés público, cuyo fin es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, una vez que lo han conseguido y que alguno de sus militantes encabeza alguno de los tres órdenes de gobierno, lógico es que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo principios e ideas que los partidos de origen postulan, en consecuencia, que los partidos destaquen por cualquier medio los logros de un gobierno emanado de ellos es perfectamente legal y jurídico, de ahí la improcedencia notoria de la queja a la que se acude, esta argumentación queda soportada con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación.- SUP-RAP-15/2009 y su acumulado 16/2009 en los que a fojas de la 199 a la 205, los magistrados razonan: *se transcriben los párrafos de las fojas señaladas*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otra parte se ha sostenido en cuanto a los programas de gobierno que los partidos políticos nacionales pueden utilizar en su propaganda información sobre programas de gobierno, ya sea en forma de defensa o de crítica, como lo ha sostenido la misma Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados, en cuya sentencia puede leerse de la página 102 a la 104, lo siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político. Así, es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales o políticas de gobierno, en su propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas de gobierno, y en los hechos defienda al gobierno emanado de sus filas que las ha implementado, puesto que como ya se afirmó, en la contienda electoral los otros partidos contendientes por lo general acuden al recurso de criticar y reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas. Por supuesto, que ambas situaciones descritas son lícitas y forman parte integral del debate público a través del cual la ciudadanía tiene la posibilidad de conocer y

contrastar las propuestas de los diferentes partidos a fin de que pueda emitir un voto libre y razonado, de tal forma que es claro que en ambos casos tanto la defensa como la crítica de las acciones de gobierno tienen como finalidad la de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Refiriéndome al supuesto deterioro que a juicio de la actora sufre su candidata por referir que está mintiendo, puede considerarse como tal, como seguramente resultará del examen cuidadoso a los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en el presente asunto impidiendo la limitación injustificada y arbitraria, como se puede extraer de la sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del País en el Recurso de Apelación SUP-RAP-156/2009 y acumulados que a partir de la página 104 refiere:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose del ejercicio del derecho de libertad de expresión, debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión y, por la otra, libertad del elector). Ahora bien, debe sopesarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal. La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho. En efecto, se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c) del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Por ende, es posible afirmar que de un voto libre es un voto informado. Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión. Por ello a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se debe minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones.

Para concluir, no representa infracción a las disposiciones legales que se denia conocer por parte de los partidos políticos y sus dirigencias los logros de los gobiernos de ellos emanados y por otra parte, decir que una candidata mienta, ni la desprestigia ni constituye falta, en cambio sí contribuye al debate público, impulsa el pluralismo informativo, mantiene de una opinión pública libre y bien informada y contribuye al buen funcionamiento de la democracia representativa.

Así mismo, me permito ofrecer los siguientes **ALEGATOS**:

PRIMERO: Se concluye que la realización de dicho video no se actualiza vulneración alguna al proceso electoral, además de que tampoco se acredita que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se estén perjudicando o denigrando de alguna manera la imagen de Josefina Vázquez Mota.

SEGUNDO: Además de que una vez que se han analizado los medios de prueba aportados por el quejoso, de la misma tampoco se desprende violación alguna, pues mis representados, siempre han actuado conforme a derecho.

TERCERO: No representa infracción a las disposiciones legales que se den a conocer por parte de los partidos políticos y sus dirigencias los logros de los gobiernos de ellos emanados y por otra parte, decir que una candidata mienta, ni la desprestigia ni constituye falta, en cambio sí contribuye al debate público, impulsa el pluralismo informativo, mantiene de una opinión pública libre y bien informada y contribuye al buen funcionamiento de la democracia representativa.

CUARTO: Por lo que una vez agotada la etapa de investigación que prevé la autoridad administrativa, deberá turnado a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que declare la improcedencia de la queja formulada en contra de mis representados, por no existir elementos que configuren la conducta denunciada.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la quejosa, así como los razonamientos formulados por los denunciados en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, el punto de contienda sobre el que se versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es consistente en dilucidar si con la difusión del video motivo de la queja se trasgrede la normativa electoral.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

12

electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma; en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; otorgándose competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolverlos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o probables, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

I. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará si se acredita o no que en las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/PRIEdomex/?fref=ts>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1310471752373201/> se difundió la videograbación a que se hace referencia en el escrito de queja, con lo cual en estima de la representante del Partido Acción Nacional se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir de los medios de prueba que obran en autos del expediente, mismo que se señalan a continuación:

a. Pruebas aportadas por la representante del Partido Acción Nacional.

1. Técnica⁶, consistente en tres imágenes insertas en el escrito de queja, con la descripción siguiente:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

⁶ Consultable en la foja 10 a 19 del sumario.

a) En la primer fotografía se observa en el lado izquierdo el emblema del partido Revolucionario Institucional por debajo del mismo las leyendas "ESTADO DE MÉXICO" "PRI ESTADO DE MÉXICO", "@PRIEdomex", en la parte central se observa, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, a un costado en letras azules y grises la leyenda "PRI ESTADO DE MÉXICO compartió el video de Alejandra del Moral Vela 16h", por debajo de esta la leyenda "Josefina Vázquez Mota si a ti no te interesa la salud de la gente, a nosotros sí; y por eso aquí se va a construir un hospital aunque a ti no te guste. Alejandra del Moral Vela #SomosPRI", se observa una silueta de una persona del sexo femenino que viste una blusa de color blanca y porta un chaleco en color rojo, se perciben las letras en color blanco de la leyenda "Alejandra del Moral Presidenta del PRI Estado de México", en la parte inferior las leyendas "Alejandra del Moral Vela", "Josefina Vázquez Mota sigue mintiendo. Aunque no le guste, estamos construyendo el primer hospital para atender a pacientes con cáncer en el Valle de México. #Somospri", en el costado derecho particularidades de las páginas electrónicas con diversos datos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) En la segunda fotografía se observa en el lado izquierdo el emblema del Partido Revolucionario Institucional por debajo del mismo las leyendas "ESTADO DE MÉXICO" "PRI ESTADO DE MÉXICO", "@PRIEdomex", en la parte central se observa, el emblema del partido Revolucionario Institucional, a un costado en letras azules la leyenda "PRI ESTADO DE MÉXICO", por debajo de esta la leyenda "Josefina Vázquez Mota miente al decir que esta obra está así se ven de cerca los trabajos de lo que será el primer hospital en el Valle de México para atender enfermos con cáncer. #SomosPRI", se observa una silueta de una persona de sexo femenino que viste una blusa de color blanca y porta un chaleco en color rojo, con un emblema del cual no se alcanza a percibir, las letras en color blanco de la leyenda "Josefina miente al decir", en el costado derecho particularidades de las páginas electrónicas con diversos datos.

c) En la Tercer fotografía se observa un fondo en color negro en la parte central el emblema del Partido Revolucionario Institucional a un costado la leyenda "PRI ESTADO DE MÉXICO", por debajo unas letras en color blanco que no son perceptibles a simple vista, se observa una silueta de una persona del sexo femenino que viste una blusa de color blanca y porta un chaleco en color rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en un cintillo blanco la leyenda "Josefina no le mientas a los mexiquenses", en la parte inferior, se percibe la leyenda en color blanco "PRI ESTADO DE MÉXICO" así como una franja con nueve pequeñas imágenes.

2. Documental pública⁷ consistente en el original del acta circunstanciada levantada con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo del veinticuatro de abril del presente año, dictado dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/PAMV-PRI/083/2017/04, en que se ordenó realizar la certificación del contenido, desarrollo y expresiones vertidas en las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/PRIEdomex/?fref=ts>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1310471752373201/>.

⁷ Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con número de folio 641, consultable a fojas 26 a 32 del expediente en que se actúa.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De acuerdo a la certificación realizada por la autoridad electoral a las páginas electrónicas referidas en el párrafo que antecede, en las tres direcciones se encontró la videograbación que refiere la quejosa, cuyo contenido es el siguiente:

Al inicio del video se observa una construcción en obra negra, cuyas dimensiones no es posible determinar por no contar con los elementos técnicos y objetivos suficientes. Enseguida se observa una persona adulta del sexo femenino, que viste una blusa de color blanco y un chaleco de color rojo (en lo sucesivo PAF).

La persona mencionada en el párrafo previo, expresa lo siguiente:

PAF: "Aquí se construye un hospital, aunque a Josefina no le guste. Josefina miente al decir, que esta obra está detenida, así se ven de cerca los trabajos, de lo que será el primer hospital en el Valle de México para atender, enfermos con cáncer. Josefina miente y lo hace por una razón, no es, ni conoce el Estado de México. Josefina no le mientas a los mexiquenses, si a ti no te interesa la salud de la gente, a nosotros sí, y por eso aquí, se va a construir un hospital, aunque a ~~me~~ guste."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No se omite mencionar que en el video aparece un cintillo con las siguientes leyendas: "Alejandra del Moral", "Presidenta del PRI Estado de México". Asimismo, el mensaje antes transcrito, se observa en un cintillo con letras blancas visibles en la parte inferior de la pantalla.

Durante el desarrollo del video se observa la presencia de una cantidad indeterminada de personas trabajando en la construcción ya mencionada, el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad y cantidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible, algún medio de identificación personal, que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; así mismo, en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza, la cantidad de las mismas.

Al final del video aparece el emblema del PRI y la leyenda: "ESTADO DE MÉXICO".

Se da cuenta que el que suscribe carece de elementos objetivos y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como los sonidos que se escuchan, imágenes y leyendas que contienen, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista, con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas con el numeral 1, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en cuanto al medio de prueba enunciado en el numeral 2, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al tratarse de una certificación realizada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

b. Pruebas ofrecidas por los denunciados



1. La instrumental de actuaciones, y
2. La presuncional legal y humana.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por los denunciados, las marcadas con los numerales 1 y 2, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A. Acreditación de la difusión de la videograbación motivo de la queja.

Una vez establecido lo anterior, se encuentra acreditada la difusión de la videograbación motivo de la queja, con la inspección realizada el veintiséis de abril dos mil diecisiete, a las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/PRIEdomex/?fref=ts>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/>, <https://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1310471752373201/>, en que se certificó su contenido en acta circunstanciada levantada con motivo del ejercicio de las funciones de oficialía electoral, por parte de un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con atribuciones

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

17

para ese efecto; por tanto, ese documento tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio.

De igual manera, la difusión de la videograbación se acredita con las imágenes que la representante del Partido Acción Nacional insertó en su escrito de queja, lo anterior por coincidir con las que se pueden apreciar en la videograbación motivo de la controversia, imágenes que no se encuentran controvertidas en relación a su autenticidad.

En efecto, la difusión de la videograbación además se confirma por ser un hecho incluso reconocido por el representante de los denunciados, en que admite como cierta tal circunstancia al dar respuesta a la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Determinar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normatividad electoral.

Una vez que ha sido constatada la existencia de la difusión de la videograbación referida por la quejosa, se considera necesario identificar el marco constitucional y legal relacionado con la controversia, a efecto de estar en posibilidad de determinar, si es el caso o no, de que con motivo de la difusión de la videograbación se transgrede la normativa electoral.

El ejercicio de la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 19

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, señala lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

Por consiguiente, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto en el referido artículo 6° constitucionalmente debe estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1°, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.

De manera que, de acuerdo a las disposiciones que han sido destacadas, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

Por ende, existiría responsabilidad cuando al amparo de la libertad de expresión se calumnie a las personas, ya que si bien la libertad de expresión especialmente dentro del ámbito de las contiendas electorales es un elemento



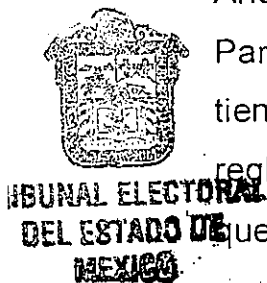
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fundamental entre los actores políticos y los ciudadanos, en el que el debate no solo debe ser propositivo sino también crítico, tratándose de la difusión de información en que se atribuya cualquier actividad ilícita a una persona, sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, incrementa la posibilidad de incurrir en alguna de las restricciones previstas legalmente, como es el caso de la contenida en el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, el cual prohíbe a los partidos políticos coaliciones y candidatos cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos o terceros. Desde esta perspectiva, sólo es lícito imponer ciertos límites a la libertad de expresión cuando existe peligro inminente de que ciertas expresiones pongan en riesgo derechos fundamentales de terceros.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el representante suplente del Partido Acción Nacional, en el escrito en que presentó la queja refiere que tiene interés jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, párrafo 2, que señala "cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada."

Lo anterior, permite establecer que el hecho que motivó la presentación de la queja es en razón de una calumnia y que la queja se presenta porque se considera parte afectada; sin embargo, en su escrito sólo señala que *"Del contenido del video en comento, se advierte la difusión de propaganda que se presume denigrante, y de menoscabo en la reputación pública de la Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México Josefina Vázquez Mota, esto es así ya que la responsable del video la C. Paulina Alejandra del Moral Vela Presidenta del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, refiere que la candidata de Acción Nacional miente respecto de esta obra pública, así como de su interés sobre la salud de las personas con padecimiento de cáncer, pretendiendo con este deteriorar la imagen pública de la candidata e influenciar al votante utilizando como imagen el hospital público"*.

En otros términos, si bien en principio en el escrito de queja se sustenta la presentación de la misma alegando un interés jurídico deducido de presuntas



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

20

violaciones a la normatividad electoral derivada de una calumnia, lo cierto es que en los hechos en que ésta se sustenta se señala que las expresiones vertidas por la denunciada tienen como finalidad menoscabar la reputación pública de la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, sin que se señale un hecho concreto que permita establecer que se ha infringido la prohibición que establece un límite a la libertad de expresión consistente en que se calumnie o denigre a candidatos o terceros, tal como lo establece el referido artículo 260 del Código Electoral local.

De manera que, al realizarse un escrutinio minucioso del video que motivó la presentación de la queja, no se advierte que con su difusión se hayan trasgredido disposiciones de carácter electoral ya que es un hecho notorio que en la época en que se constató la difusión del video en redes sociales se encuentra en curso la etapa de campaña del proceso electoral en el que se habrá de elegir al próximo Gobernador del Estado de México, y que las expresiones ahí vertidas sólo forman parte del debate político que existe entre partidos políticos y candidatos que tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de manera que dentro de ese debate la candidata del Partido Acción Nacional tiene el derecho de hacer las aclaraciones de manera pública respecto a la imputación que le fue formulada si es que considera que con la difusión del video se le atribuyen hechos en los que ella no ha participado.

Esto es, se considera que las manifestaciones vertidas en el video sólo contienen opiniones y críticas ya que en el primer caso la protagonista del video al referirse a la construcción de un hospital refiere que: "aunque a Josefina no le guste" "Josefina miente al decir que esta obra está detenida" "Josefina miente y lo hace por una razón, no es ni conoce el estado de México", por tanto tales expresiones sólo constituyen un juicio o valoración personal de quien hace el pronunciamiento.

A su vez, en el monologo que realiza la persona que aparece en el video, se aprecia otra opinión y una crítica dirigida a la candidata del Partido Acción Nacional cuando menciona: "Josefina no le mientas a los mexiquenses, si a ti no te interesa la salud de la gente a nosotros sí y por eso aquí se va a construir un hospital aunque a ti no te guste", es decir emite otro juicio

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

21

personal al señalar que se miente a los mexiquenses y una crítica al referir "sí a ti no te interesa la salud de los mexiquenses a nosotros sí" ya que como se pude apreciar en la última de las expresiones se enjuicia un hecho de forma desfavorable hacia quien va dirigido el comentario y, desde luego, tal circunstancia solo refleja una postura personal de quien lo emite.

Por consiguiente, se determina que las expresiones vertidas en el video motivo de la que queja se encuentran al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión ya que se circunscribe a un tema de interés público dentro del desarrollo de debates en una contienda electoral; por tanto, no existe trasgresión a la normativa electoral porque se trata de expresiones de ideas u opiniones personales que apreciadas en su contexto tienen como finalidad la formación de una opinión pública, de manera que si se considera que esa expresión de ideas, opiniones y críticas no se ajustan a la realidad, dentro del debate político pueden hacerse las aclaraciones que se consideren pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, el quejoso refiere que la infracción a la normativa electoral también se actualiza debido a que en el video se utiliza la imagen de un edificio público; sin embargo, aun cuando en el video se señala que se construye un hospital y se aprecia, en segundo plano, la imagen de un edificio en construcción, no existe ningún medio de prueba que permita establecer que en realidad se trata de un edificio público, y aun cuando ese fuera el caso, no se advierte que tal circunstancia se encuentre prohibida legalmente.

Finalmente al no haberse acreditado la existencia de una transgresión a la normativa electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los puntos C y D propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados, por las consideraciones vertidas en el considerando **Sexto** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

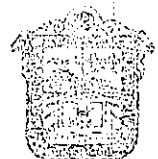
**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO